



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-76/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ÁNGEL
ALEJANDRO SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/PES/015/2024, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acta circunstanciada	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/060/2024, con motivo de la inspección a un enlace de internet, solicitada por la representante propietaria del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	MORENA, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión expresa en contrario.

Denunciado	Adair Hernández Martínez, candidato a presidente municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Localidad o comunidad	Comunidad de Buena Vista, perteneciente al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero
PES	Procedimiento especial sancionador
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/PES/015/2024
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de registro de candidaturas. El tres de abril, el PT solicitó al Instituto local el registro de la planilla y lista de regidurías encabezada por el denunciado para integrar el Ayuntamiento.

2. Aprobación de registro de candidaturas. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PT, entre los que se encontraban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

los correspondientes al Ayuntamiento, siendo que el denunciado fue registrado como candidato a la presidencia municipal por dicho instituto político.

3. Queja. El cuatro de mayo, MORENA presentó escrito de queja contra el denunciado, por la presunta contravención a los artículos 103 de la Constitución y 114, fracciones XI y XVI; 297 y 288, de la Ley local, ante presunta vulneración de los principios de equidad y laicidad por realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos.

4. Sentencia impugnada. Sustanciado el procedimiento, fue remitido al Tribunal local para su resolución, la cual fue dictada el veinte de mayo en el expediente TEE/PES/015/2024, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.

5. Juicio electoral. El veinticuatro de mayo, MORENA presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

6. Recepción de demanda y turno. El veinticinco de mayo, se recibió en la Sala Regional el oficio por el que el secretario general de acuerdos del Tribunal local remitió la demanda indicada en el numeral anterior, así como constancias relacionadas con el medio de impugnación.

Al respecto, el veintiséis siguiente, con las constancias recibidas, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente SCM-JE-76/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucciones. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político en contra de una resolución del Tribunal local que determinó inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas a Adair Hernández Martínez, candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por el PT; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1; 2 y 4, párrafos 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.²

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce introdujo el juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

Acuerdo INE/CG130/2023.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la persona representante del partido político actor, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa la controversia, así como los agravios que expresó para impugnarlo.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la sentencia fue notificada personalmente a MORENA el veinte de mayo y la demanda fue presentada el veinticuatro de mayo siguiente, por lo que se presentó de manera oportuna dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. MORENA cuenta con legitimación para promover este medio de impugnación, al tratarse de un partido político con acreditación ante el Instituto local, que pretende impugnar una sentencia por la que se declararon inexistentes las infracciones que denunció, lo cual estima ilegal.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, en el caso comparece Rosio Calleja Niño como representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, lo cual acredita su personería para promover el presente medio de impugnación.

Por otro lado, la parte actora cuenta con interés jurídico para convertir la sentencia impugnada, ya que en dicha instancia fungió como parte denunciante, sumado a que aduce que dicho acto fue emitido en contravención a los principios de equidad y laicidad que rigen los procesos electorales.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora tuviera que agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia generales del medio de impugnación en estudio, y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en este juicio.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El cuatro de mayo, MORENA presentó una queja en contra del denunciado, en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, al estimar que vulneró los principios de laicidad, imparcialidad y equidad electoral, por el uso de elementos religiosos con fines políticos y propaganda indebida, con la finalidad de influir en el ánimo de los ciudadanos, derivado

de la siguiente publicación en su perfil de la red social Facebook:



De acuerdo con el escrito de queja, en la publicación denunciada se visualizaban una serie de cinco fotografías alusivas a su participación en la fiesta patronal del Señor San Marcos Evangelista, así como del siguiente texto:

“Con mucha fe y devoción, en compañía de pobladores, asistimos al festejo en honor al Señor San Marcos, en la localidad de Buena Vista.

Que San Marcos Evangelista nos inspire a seguir su ejemplo de fe y

*sabiduría, para actuar de acuerdo a sus enseñanzas y llevar la luz a aquellos que más lo necesitan.
¡Viva San Marcos Evangelista! (sic)”*

Además, MORENA denunció que la propaganda fue difundida dentro del periodo de campaña electoral y estuvo dirigida a todo el público, con el fin de posicionar su imagen, por lo que, en concepto del denunciante, constituyó propaganda indebida.

Asimismo, previo a la presentación de la queja, el denunciante solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local que realizara una inspección ocular del enlace en donde estaba alojada la publicación denunciada, aspecto que motivó que se emitiera el Acta circunstanciada.

2. Síntesis de sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, una vez que el Tribunal explicó el contexto de la denuncia y los argumentos del denunciado, previo a declarar la existencia o inexistencia de la falta, determinó, que los hechos objeto de la denuncia se debían considerar como acreditados.

Lo anterior, en razón de que el denunciado no los negó, sumado a que del acta circunstanciada por la que se certificó el contenido del enlace de Internet donde se alojó la publicación denunciada, se señalaba lo siguiente:

- En el enlace se arrojaba información relativa a la publicación en Facebook en el perfil del usuario con el nombre del denunciado.
- En la publicación se advertían cinco imágenes con las características siguientes:
 - Personas e infantes portando arreglos florales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

- Hombre moreno de camisa blanca y pantalón negro sosteniendo arreglo de flores.
- Personas e infantes portando arreglos florales frente a una construcción de fachada gris.
- Hombre moreno de camisa blanca y pantalón negro a quien se le observa en un lugar abierto, atrás de él se observa a diversas personas.
- Personas rodeando a un hombre moreno de camisa blanca y pantalón negro
- La publicación denunciada se acompañaba, además de las fotografías indicadas, el siguiente texto:

“Con mucha fe y devoción, en compañía de pobladores, asistimos al festejo en honor al señor San Marcos, en la localidad de Buena Vista. Que San Marcos Evangelista nos inspire a seguir su ejemplo de fe y sabiduría, para actuar de acuerdo a sus enseñanzas y llevar la luz a aquellos que más lo necesitan. ¡Viva San Marcos Evangelista! (sic)”.

En ese sentido, el Tribunal local tuvo por acreditado que el veinticuatro de abril, en la comunidad, el denunciado participó en un evento religioso relativo al Señor San Marcos Evangelista y realizó una publicación en Facebook.

El Tribunal local indicó que, de conformidad con las directrices marcadas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REP-202/2018, procedería a dilucidar si los hechos denunciados trasgredían la normatividad electoral, esto, analizando los siguientes elementos:

- Sujeto denunciado (elemento personal);
- Contexto en que surgieron y se desarrollaron los hechos denunciados (circunstancias de modo tiempo y lugar);
- Contenido del mensaje.

Al respecto, el Tribunal local determinó que se tenía acreditado el elemento personal, ya que el denunciado no negó su participación en la fiesta patronal ni el contenido de la publicación denunciada.

Por otro lado, se señaló que los hechos denunciados tuvieron lugar en la localidad en la que se llevó a cabo una fiesta patronal, como parte de las costumbres de los pobladores de la comunidad, la cual se encuentra dentro del territorio que ocupa el Ayuntamiento.

Asimismo, determinó que de las imágenes y publicación denunciadas, era dable considerar que el evento religioso no fue organizado exclusivamente para apoyar al candidato denunciado, sino que se trató de una auténtica manifestación cultural religiosa, celebrada el veinticuatro de abril, temporalidad que coincidía con el periodo de campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

Por otro lado, el Tribunal local señaló que no se advertía que el evento religioso hubiera tenido un fin político, de proselitismo o de propaganda electoral, sino que se trató de una manifestación cultural de índole religiosa, relacionado con las costumbres de la localidad; es decir, que no fue organizada para favorecer o promover al denunciado.

Finalmente, indicó que no era dable considerar que el denunciado hubiera aprovechado el evento religioso para hacer propaganda electoral, ya que en ninguna de las fotografías se apreciaban alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra cuestión que permitiera ligar al denunciado con algún partido político o el logotipo del PT, o que se advirtiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

alguna circunstancia que pudiera influir en las personas electoras.

En conclusión, el Tribunal local determinó que la violación denunciada era inexistente, resaltando que el principio de separación Iglesia-Estado no implicaba una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en territorio mexicano, por lo que el denunciado, válidamente y al amparo del ejercicio de su libertad de culto, podía acudir al evento religioso para formar parte de manifestaciones culturales que son patrimonio cultural de un pueblo.

Asimismo, se resaltó que del texto en el mensaje que formó parte de la publicación denunciada, no se advertía que el denunciado se hubiera ostentado como candidato o aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento, ni que, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o seguidores de su red social, haya llamado de manera expresa o velada al voto en su favor o en favor del PT.

3. Síntesis de agravios

En la demanda, MORENA esgrime como agravios los siguientes:

- La sentencia rompe el principio de exhaustividad, pues no hace una valoración integral y concatenada de los elementos en estudio, sino que analizó las probanzas de manera asilada e indebida;
- En el caso, existe un nexo causal entre la publicación denunciada (imágenes y texto), cuyos contenidos involucran un contexto de referencia a temas religiosos y una condición proactiva de posicionamiento de la imagen

del denunciado en la red social Facebook, lo que vulnera la normativa electoral;

- El Tribunal local no analizó el contexto de los elementos probados con el espacio temporal, la calidad de candidato del denunciado, su actividad protagónica y proactiva de difusión intencional de un evento con esencia religiosa, así como que los hechos se realizaron en una demarcación con altísima penetración religiosa.
- La publicación denunciada contiene elementos para, en términos del artículo 278, de la Ley local, considerarla como propaganda electoral; y
- De haberse analizado debidamente la queja, se habría dilucidado que el denunciado, lejos de actuar al amparo de su libertad de culto, tuvo como propósito generar empatía y posicionarse en el electorado que comulga y ejerce el culto religioso católico, lo que resulta contrario al principio de laicidad.

4. Metodología.

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que el denunciado vulneró los principios de laicidad y equidad en la contienda.

Para dilucidar la controversia, esta Sala Regional analizará los agravios planteados de manera conjunta; lo anterior, sin que tal aspecto pueda considerarse como trasgresor de los derechos de la parte actora; de conformidad con la jurisprudencia **4/2002** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

CUARTA. Estudio de fondo.

Previo a dar respuesta a los agravios, conviene señalar el marco conceptual que rige a nivel federal y en el Estado de Guerrero, el principio de separación Iglesia-Estado -específicamente durante procesos electorales-, así como el de libertad de culto.

A. Marco conceptual

1. Separación Estado-Iglesia.

El artículo 41, de la Constitución, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica; por su parte, el numeral 130 del texto señala el principio histórico de separación iglesia-Estado.

En sus previsiones, ese artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso b)- y que las personas que ejerzan ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos⁵ -inciso d)-.

En el inciso e), del artículo 130, de la Constitución, también se prevé que las personas ministras de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Este mismo artículo de la Constitución estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo, popular y participativo -artículo 22-.

Asimismo, en el artículo 38 de dicha norma local, se establece como prohibición para partidos políticos y candidaturas, el utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso -fracción III-.

Ahora, en la Ley local, en su artículo 114, se indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, **1)** el rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos -fracción IX-; y **2)** el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -fracción XVI-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

En esa tesitura, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis **XVII/2011**⁶ de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que la noción de estado laico implica por definición, neutralidad, imparcialidad, así como la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a la ciudadanía, porque podría vulnerarse alguna disposición legal o principios constitucionales.

De igual forma, en la tesis **XXII/2000**⁷ de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, se señaló que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, o alusiones de carácter religioso, no solo se limita a los actos de una campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militancias o candidaturas por ellos postuladas.

Por su parte, en la tesis **CXXI/2002**⁸, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**, la Sala Superior explicó que cuando un ordenamiento prevé la nulidad de la elección, cuando su candidatura hubiese sido objeto de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, dos mil once, página 61.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, año dos mil uno, página 50.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 181 a 183.

propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinado de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirle a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido, o persona candidata específica.

Por su parte, en el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **XLVI/2004**, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, se establece que el incumplimiento relativo a la abstención por parte de partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral configura una infracción de carácter grave, pues dicha prohibición busca que las actividades de los partidos y la propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JE-141/2024**, señaló que la publicación de símbolos religiosos, por sí misma, no trae aparejada alguna infracción relativa al uso de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso como propaganda electoral, sino que, para que esta falta se actualice, es necesario que se demuestre que tales elementos se utilizaron para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

Como se desprende de lo anterior, en la normativa nacional y estatal se establece la prohibición de que los partidos políticos y sus candidaturas utilicen elementos religiosos como estrategia de posicionamiento frente a las personas electoras.

2. Libertad de culto.

El artículo 24, de la Constitución, reconoce que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no incurra en la comisión de un delito o falta sancionadas por la ley; además, prohíbe el dictado de leyes que prohíban religión alguna.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala en su artículo 5, fracción XIII, que en esa entidad federativa toda persona es titular de, entre diversos derechos, el de tener libertad de convicciones religiosas y de adecuar su comportamiento a dichas convicciones.

Sobre esto, la Primera Sala de la SCJN⁹ ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones;

- La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de las personas para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de aquellas con lo divino.

⁹ Tesis 1ª. LX/2007, de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, febrero de 2007, página 654

- La faceta externa es múltiple y, en ocasiones, se entrelaza estrechamente con el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección específica que la Constitución menciona es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.

La Primera Sala también sostuvo que la libertad de culto implica no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Así, la SCJN determinó que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de culto público, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los porta y, en esa medida, son manifestaciones externas de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público.

Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar, de manera colectiva, los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas¹⁰.

Del marco conceptual expuesto, se advierten las siguientes cuestiones:

- El concepto de laicidad implica que la República Mexicana tiene un carácter aconfesional, en la cual, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume forma o credo religioso alguno, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.
- La fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de las personas, es decir, con la medida en que conciben el mundo y su realidad en relación con la definición que cada una tenga de lo divino.
- La trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influidas de manera tal que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de una candidatura o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino por la concordancia de creencias religiosas entre electorado y postulante.
- La libertad de culto no es absoluta, sino que debe ejercerse sin vulnerar otros derechos y principios constitucionales como lo son, la laicidad y la equidad en la contienda electoral.

¹⁰ Tesis **1a. LXI/2007**, de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, febrero de 2007, página 654

Una vez señalado el marco conceptual, lo conducente es dar respuesta a los motivos de disenso planteados por MORENA para controvertir la sentencia que determinó que el denunciado no infringió la normativa electoral.

B. Respuesta a agravios.

La parte actora aduce que el Tribunal local lejos de realizar una valoración integral a los elementos que rodean las publicaciones y hechos denunciados, realizó un análisis aislado de los mismos, puesto que, por las características específicas de esos elementos, se debió establecer que, de manera inequívoca, la publicación del denunciado pretendió posicionarlo ante el electorado con que comulga y ejerce el culto religioso católico, lo que resulta contrario al principio de laicidad y equidad.

Al respecto, se considera que el agravio deviene **infundado**, se explica.

Tal y como se señaló en la síntesis del acto impugnado, el Tribunal local, al resolver el PES, resaltó que el denunciado, si bien como candidato en campaña tiene prohibido hacer uso de elementos religiosos para posicionarse ante las personas electoras, lo cierto es que también tiene derecho a ejercer su libertad de culto y, por tanto:

- Podía acudir al evento religioso;
- Podía realizar publicaciones en su perfil de Facebook con manifestaciones culturales que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo

Ahora, si bien en el marco de actuación de partidos políticos y personas candidatas en un proceso electoral, **la libertad de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

culto cuenta con restricciones objetivas, válidas y racionales, lo cierto es que, en el caso, tal y como lo señaló el Tribunal local, la publicación denunciada y la asistencia del denunciado a un evento de carácter religioso **no contaron con elementos que pudieran generar la presunción o convicción de que se hayan inobservado las indicadas restricciones** (elemento subjetivo de la falta).

Esto, ya que de los argumentos desplegados por la parte denunciante en su queja, se aprecia que se dolió de la asistencia de una persona candidata a un evento de carácter religioso y una publicación en redes sociales, aspectos que, por sí mismos, **no generan, en automático, que se trasgredan los principios que velan por el correcto desarrollo de un proceso electoral**, como lo son el de equidad y laicidad, sino que requería que se demostrara de manera plena el elemento subjetivo de la falta, es decir, que el denunciado realizó algún acto durante la festividad religiosa o en la publicación en redes sociales donde se vulnerara el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral, influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Lo anterior ya que, de los hechos y argumentos planteados en la queja de MORENA, no se acreditó que el denunciado, al asistir al evento y publicar fotografías y texto en su perfil de la red social Facebook, haya realizado manifestaciones en las que, mediante símbolos, expresiones o imágenes, implicara, de manera explícita o implícita, un franco llamamiento al voto o un posicionamiento ante las personas electoras en favor de su candidatura o del PT, partido que lo postuló.

Asimismo, contrario a lo argumentado por la parte actora, de la lectura de la totalidad de los autos que conforman el expediente, específicamente del Acta circunstanciada y la sentencia impugnada, no se advierte que el Tribunal local haya omitido analizar algún elemento probatorio, ni que la valoración que realizó pueda considerarse asilada o indebida.

Lo anterior, ya que consideró todos y cada uno de los aspectos trascendentes para resolver el PES, como lo fue:

- Que se acreditó que el denunciado era candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento;
- Que los hechos denunciados trascurrieron durante la etapa de campañas electorales, en una localidad perteneciente al Ayuntamiento donde el denunciado busca ser electo;
- Que el denunciado acudió a un evento de índole religioso y que publicó y difundió fotografías y texto en una red social haciendo referencia a dicho evento.

Por lo anterior, se estima que, contrario a lo señalado por MORENA, el Tribunal local fue exhaustivo al valorar las pruebas y resolver el PES, ya que de manera clara y apegada a derecho resolvió que no se acreditó la violación aducida por el denunciante, ya que no existían elementos para determinar que el denunciado hubiera aprovechado el evento religioso para hacer propaganda electoral y posicionarse frente al electorado.

Esto, ya que en ninguna de las fotografías publicadas se apreciaban alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra cuestión que permitiera ligar al denunciado con algún partido político, o que se advirtiera alguna circunstancia que pudiera influir en las personas electoras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

Sumado a lo anterior, en la sentencia impugnada se resaltó que del texto del mensaje que formó parte de la publicación denunciada, no se advertía que el denunciado se hubiera ostentado como candidato o aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento, ni que, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los asistentes o seguidores de su red social, haya llamado de manera expresa o velada al voto en su favor o en favor del PT.

Por tanto, para esta Sala Regional no resulta válido establecer que las libertades de una persona para asistir a un evento o festividad religiosa se vean completamente e indiscriminadamente restringidas, con motivo de que funja como candidata en un proceso electoral durante la etapa de campaña.

Lo anterior, ya que, en el caso, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1, de la Constitución, si bien no se trata de un derecho ilimitado y sin fronteras, **sólo puede ser restringido bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial**, es decir, que actualicen el elemento subjetivo relativo a influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia y, con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado¹¹; aspecto que en el caso, con las pruebas y contexto de la denuncia, **no se tiene por acreditado**.

Asimismo, no resulta procedente acoger el argumento por el que MORENA señala que el Tribunal local dejó de advertir la

¹¹ De conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis XLVII/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

existencia de un nexo causal entre el contexto de los hechos denunciados y las imágenes y texto publicados por el denunciado en su perfil de Facebook, esto, ya que, como se ha señalado, la inclusión de elementos religiosos a la vida diaria de una persona candidata no puede considerarse, automáticamente, como una trasgresión a los principios de laicidad y equidad que deben regir en los procesos electorales, sino que resulta necesario exigir a la parte denunciante otorgar elementos que acrediten la vulneración que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran ser el acreditar que con objetos, signos, prendas de vestir o alguna otra cuestión que **permitiera ligar al denunciado con algún partido político**, o que se advirtiera alguna circunstancia que **pudiera influir en las personas electoras**.

Por tanto, como se ha señalado, de las pruebas y argumentos manifestadas por el denunciante en su queja y en su demanda no se advierte que pruebe, ni siquiera de manera indiciaria, que el denunciado haya desplegado alguna manifestación en donde durante la festividad religiosa o en la publicación de redes sociales, hubiera indicado su aspiración política o alguna idea que pudiera posicionarle frente al electorado como candidato; por el contrario, **no existe algún elemento que demuestre que el candidato se haya ostentado en el evento religioso en la publicación como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento**.

Ahora, por lo que hace a la publicación en Facebook denunciada, esta Sala Regional considera que, contrario a lo aducido por la parte actora, no puede ser considerada como propaganda electoral.

El artículo 278, de la Ley local, señala lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**
- Se debe entender por actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas.**
- Se debe entender por propaganda electoral al conjunto de actividades, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;**
- La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas electoras de los **programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

Como se observa, la propaganda electoral, para ser considerada con esa naturaleza, debe contar con los siguientes elementos:

- Busca la obtención del voto;
- Promueve candidaturas;
- Tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- Posiciona los programas y acciones de los partidos políticos establecidos en sus documentos básicos y en la respectiva plataforma electoral.

En ese sentido, como se ha indicado, de la lectura de la denuncia presentada por MORENA, no se advierte que haya demostrado de manera inequívoca y objetiva, que el denunciado haya realizado alguno de los actos que se pueden considerar como propaganda electoral.

Sino que, en el caso, la publicación que el denunciado realizó en sus redes sociales, **al no buscar un posicionamiento de índole electoral**, se encuentra amparada por los artículos 6, de la Constitución y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que el artículo 7, de la propia Constitución dispone que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De ahí que deba considerarse que las redes sociales son, en principio, espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Por tanto, salvo prueba en contrario, las publicaciones realizadas en redes sociales como Facebook se presumen como expresiones espontáneas que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, derecho que, si bien cuenta con ciertas limitantes, en el caso no se trasgredieron.

A partir de lo anterior, es claro que no resulta jurídicamente posible limitar la difusión de ideas, expresiones u opiniones como las que el denunciado realizó en su perfil de Facebook, ideas que, además y como ya se ha indicado, se encuentran amparadas a su derecho constitucional de libertad de expresión y de culto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-76/2024

Esto, ya que de las publicaciones denunciadas, así como de la presencia del candidato denunciado en una festividad religiosa, no se acredita que se hayan utilizado símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar su libertad de conciencia para posicionarlo en la contienda electoral en que participó, de ahí que no se acreditara el elemento subjetivo exigido para que se actualizara la falta acusada por MORENA.

Finalmente, debe señalarse que para esta Sala Regional, la libertad de culto de una persona candidata no le otorga plenas libertades para profesar su religión y culto con absoluta libertad, sino que, de conformidad con las normas y principios contenidos en la Constitución y en las leyes electorales, dicha libertad tiene marcados límites que delimitan un perímetro de actuación válida el cual, de cruzarse, generaría una violación grave al principio de equidad en la contienda, así como al de laicidad.

Por tanto, es necesario establecer que tanto los partidos político como las candidaturas que participan en un proceso electoral deben tener la obligación de cuidar que las manifestaciones que realicen en su vida diaria y espiritual no cuenten con elementos que pudieran coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, garantizando así la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral libre de elementos religiosos.

En ese sentido, en virtud de que la sentencia controvertida se apegó a derecho, y no se demostrara que el denunciado desplegó actos que pudieran considerarse como propaganda electoral con elementos religiosos, es que esta Sala Regional

determine **confirmar** el acto impugnado, misma que determinó inexistente la vulneración a los principios constitucionales de laicidad y equidad acusada por MORENA.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a MORENA y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.